

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción de Habeas Corpus N°. 2023-001-2
En línea 1618457
Actor: Dr. Edilberto Álvarez Guerrero delegado del
Ministerio Público para la URI de Ciudad Bolívar
Imputados: DIEGO ALEXANDER CASTAÑEDA RAMIREZ,
ZAMIR HERNANDO CASTAÑEDA RAMIREZ y
EDISON FERNANDO VEGA PERICO
Accionado: Juzgado 30 penal Municipal con función de control
de garantías de Bogotá
Decisión: Deniega libertad
interlocutorio No: 073

1. ASUNTO

Decidir la acción pública constitucional de habeas corpus interpuesta por el Dr. Edilberto Álvarez Guerrero, en contra del Juzgado 30 Penal Municipal con función de Control de Garantías, en favor de los ciudadanos Diego Alexander Castañeda Ramirez, Zamir Hernando Castañeda Ramirez y Edison Fernando Vega Perico.



2. SOLICITUD

En escrito recibido en el correo institucional del Despacho el 21 de agosto de 2023 a las 08:45 a.m., el accionante da a entender que en el caso de los señores Diego Alexander Castañeda Ramírez, Zamir Hernando Castañeda Ramírez y Edison Fernando Vega Perico se presenta una prolongación ilegal de la libertad, puesto que en la audiencia concentrada celebrada el pasado 20 de agosto hogaño, una vez culminadas las audiencias de legalización de captura e imputación, la representante de la Fiscalía solicitó una medida de aseguramiento NO privativa de la libertad.

Sin embargo, dice que al terminarse las intervenciones del representante del Ministerio Público y de la Defensa, el Juzgado accionado suspendió la audiencia concentrada, aduciendo que a su jornada laboral le restaban 30 minutos en los cuales no alcanzaría a emitir la decisión correspondiente, razón por la que difirió la decisión para el próximo 23 de agosto a las 2:00 p.m. atendiendo sus días de descanso y el derecho a compensatorio.

Afirma que la solicitud de la Fiscalía contenía implícitamente una solicitud de libertad anticipada, dado que cualquiera fuera la determinación, ese derecho fundamental debe prevalecer y por ello prolongar por tres días más la decisión es una vía de hecho judicial, puesto que no resulta razonable, proporcional ni adecuada esa determinación, resaltando que una situación administrativa no puede estar por encima de ese derecho fundamental, ya que en el ejercicio de ponderación debe prevalecer ese último, citando jurisprudencia aplicable al caso según su criterio.



Insiste en que el juzgado accionado debía resolver prontamente *“inclusive excediendo unos pocos minutos del TURNO asignado y haber solicitado compensatorio de ser necesario (suspendió la audiencia 30 minutos antes del turno 4:30 PM) y no ha debido sacrificar el DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD de tres personas dado que para el 23 de agosto a las 2 de la tarde igual tomará la misma decisión por tratarse de justicia rogada, esto es, la libertad, al imponer la no privativa, o libertad si se abstiene de imponerla”*.

Por lo expuesto solicita que se ordene su libertad inmediata y se compulsen copias penales y disciplinarias.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Asumido el conocimiento del asunto, y solicitada vía telefónica y por correo electrónico los respectivos informes a las autoridades implicadas, el Juzgado 30 Penal Municipal con función de control de garantías y la Fiscalía remitieron respuesta.

Por otra parte, el Despacho consultó vía internet en la página de la Rama Judicial la existencia de otros procesos en contra de los ciudadanos Diego Alexander Castañeda Ramírez, Zamir Hernando Castañeda Ramírez y Edison Fernando Vega Perico, sin obtener resultados.

De la misma manera, se dejó constancia secretarial de la comunicación obtenida por parte del Despacho con la secretaria del mencionado Despacho judicial con el fin de obtener información relevante para este caso.



Igualmente, se requirió información a la Fiscalía a través de la remisión de oficio al correo electrónico facilitado por el demandante otorgando un término de dos (2) horas para ello, obteniendo respuesta.

Por otro lado, no se consideró necesario entrevistar a los detenidos en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 5 de la Ley 1095, como quiera que la información recaudada es suficiente para adoptar la decisión que en derecho corresponde; y, además, en el escrito en el que se invoca la garantía constitucional, no se indica que se encuentren en condiciones personales que amenacen su vida o integridad personal tales, que ameriten un pronunciamiento inmediato al respecto.

Sobre este punto la Corte constitucional en sentencia C-187 de 2006, siendo Magistrada Ponente la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

“El texto prevé como principio para la actuación del funcionario judicial el deber de entrevistarse con la persona privada de la libertad, bien en el lugar de su reclusión o bien ordenando que ésta sea presentada ante él en la sede judicial. Esta importante previsión pretende la protección integral del habeas corpus, dado que, como este derecho fundamental lleva ínsita no solo la protección de la libertad de la persona en cuyo favor se invoca, sino también la garantía de su vida e integridad personal, la posibilidad de entrevista con la persona privada de la libertad se orienta más concretamente a la determinación de las condiciones personales en que se encuentra respecto de su vida e integridad personal y las posibles amenazas que se ciernen sobre ellas o puedan sobrevenir, las cuales sólo podrían percibirse por el funcionario a quien corresponde resolver el habeas corpus mediante la



aplicación de esta previsión legal a fin de que emita un pronunciamiento inmediato. La entrevista con la persona privada de la libertad es una diligencia que, en principio, habrá de ser llevada a cabo. Sin embargo, cuando el juez decida no adelantarla, deberá explicar en la respectiva providencia las razones de su determinación.” (subrayado del Despacho)

Así las cosas, las diligencias entraron al Despacho para dictar la decisión que en derecho corresponde.

4. RESPUESTAS

4.1. Juzgado 30 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá

A través de correo electrónico dio respuesta al caso, solicitando que se despache desfavorablemente la solicitud.

Como fundamento de su solicitud, explicó que el día de ayer, 20 de agosto, se llevó a cabo la audiencia en caso con tres indiciados dentro del CUI 110016000015202306591 N.I. 444.188, por los presuntos delitos de hurto agravado y calificado en concurso con lesiones dolosas agravadas; que dada la complejidad se reprogramó la audiencia para imponer medida de aseguramiento no privativa de la libertad para el próximo 23 de agosto de 2023, sin que el Ministerio Público y la defensa conforme a registro, que anexa, se opusieran.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de habeas corpus elevada por el representante del Ministerio Público, el día de hoy posterior al requerimiento de este Despacho, se intentó dar continuidad a la audiencia en horas de la



mañana a la que asistieron la Fiscalía y los imputados de manera virtual, pero no fue posible debido a que el representante de la sociedad estaba en otra audiencia concentrada solicitando hacerla más tarde; frente a lo cual la Fiscalía señaló que en horas de la tarde le era imposible debido a que tiene turno en otros asuntos urgentes previamente asignados, por lo cual se escapa de las manos del juzgado dar continuidad y decidir.

De esta manera afirma que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad de los imputados, pues la situación se informó al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos y se reprogramó para el próximo 23 de agosto de 2023, a las 02:00 p.m., estando dentro del término de los tres días hábiles de que trata el artículo 160 C.P.P., para adoptar la decisión, solicitando en consecuencia que se deniegue la solicitud elevada por Ministerio Público.

Anexó las piezas procesales requeridas.

4.2. Fiscalía 513 Local – Uri SUR – Grupo Flagrancias

Da cuenta de la actuación procesal, indicando que en efecto en el curso de la audiencia concentrada solicito la imposición de medida de aseguramiento de que trata el artículo 307, literal B, numerales 3 y 4, resaltando que el Ministerio Público se opuso porque a su juicio no se cumplía con los requisitos objetivos y subjetivos del art. 308 del CPP, que los imputados no representan un peligro para la comunidad y que no había una inferencia razonable de autoría o participación, argumentos que acogió la defensa.



Señala que, una vez escuchados estos sujetos procesales, la titular del Despacho indicó que no le alcanzaba el tiempo para adoptar la decisión, por lo cual difirió la decisión a la fecha conocida, frente a lo cual ninguno de los intervinientes a la audiencia concentrada se opuso.

Explica que se conectó a la diligencia convocada esta mañana por el juzgado accionado, pero que el representante del Ministerio Público no se conectó, puesto que estaba en otra audiencia concentrada, de lo cual se dejó constancia.

Estima que la solicitud del representante del Ministerio Público, es extrema y no está llamada a prosperar, puesto desde que fueron privados de la libertad los imputados se les han garantizado sus derechos y garantías procesales, citando como ejemplo que se impartido control legal y material al procedimiento de captura en flagrancia por parte de la señora Juez.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de habeas corpus consagrada en el artículo 30 de la Carta Política y regulada por la ley estatutaria 1095 de 2 de noviembre de 2006 procede cuando **(1)** la persona es capturada con violación de las garantías legales y constitucionales o **(2)** se produce una prolongación ilícita de la privación de libertad.

En el primero de los eventos, el habeas corpus prospera cuando se desconoce el artículo 28 de la Carta Política; es decir, cuando la autoridad detiene a una persona *“por fuera de los casos taxativamente señalados en el*



ordenamiento jurídico, o por funcionario incompetente, o sin las formalidades legales”¹

En el segundo de los eventos citados, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este se configura “*cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir la situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts. 353 L 600/00 y 302, 304 L 906/04– entre otras”²* (subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, es bien sabido que el “*juez que conoce del habeas corpus no puede ocuparse de debates jurídicos que corresponden exclusivamente a los funcionarios de primera y segunda instancia, porque el amparo jurisdiccional no es un recurso ni constituye tercera instancia”³*.

Ello debe entenderse también aplicable a las decisiones que se deben adoptar en el curso de las audiencias concentradas en los procesos penales, pues al juez de habeas corpus no le está dado emitir decisiones relacionadas con la imposición de medidas de aseguramiento privativas o no de la libertad, ni

¹ Bernal Cuéllar, Jaime, y Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 194.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 27 de noviembre de 2006, radicación 26503, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

³ Bernal Cuéllar, Jaime, y Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 197



analizar los “*presupuestos intrínsecos*” de la decisión que se deba adoptar o emitir la misma.

5.1. Caso concreto

En el asunto que centra el interés del Despacho, el solicitante da a entender que la prolongación de la privación de la libertad es ilegal, por cuanto la solicitud que elevó la Fiscalía de imponer una medida de seguridad no privativa de la libertad conlleva implícita una libertad anticipada, lo que imponía al juez la adopción de un pronto pronunciamiento, aunque ello implicara superar por unos minutos el turno laboral, y no diferir por más de tres días la decisión, configurándose de esta manera una evidente vía de hecho judicial.

Pues bien, ante tal planteamiento, lo primero que se desprende de las diligencias, es que los ciudadanos Diego Alexander Castañeda Ramirez, Zamir Hernando Castañeda Ramirez y Edison Fernando Vega Perico se encuentran privados de la libertad en las celdas de la Estación Sexta de Policía de Tunjuelito en Bogotá en virtud de la captura en flagrancia por hechos ocurridos el pasado 19 de agosto, por los que les fueron imputados los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas, en audiencia concentrada que inició el pasado 20 de agosto y se encuentra suspendida hasta el próximo 23 de agosto a las 2:00 p.m., en la que se resolverá la solicitud de la Fiscalía consistente en una medida de aseguramiento NO privativa de la libertad, determinación que no fue objeto de reparos por los intervinientes, entre ellos el hoy accionante.



Ahora bien, el Juzgado 30 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá explicó en detalle las razones de la suspensión de la audiencia, básicamente relacionada con la complejidad del asunto y la falta de tiempo para dar continuidad a la diligencia, determinación que afirma, sustentó en el artículo 160 del C.P.P., norma que a la letra dice:

ARTÍCULO 160. TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

(negrilla del despacho)

De la norma en cita, claramente se desprende que el juzgado accionado se encuentra dentro del término que la ley dispone para la adopción de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad elevada por la Fiscalía, decisión que de ser acogida evidentemente conlleva la libertad inmediata de los imputados, por lo cual resulta aplicable.

En este orden de ideas es dable concluir que, contrario a lo expuesto por el representante de la sociedad, la detención de los tres imputados no se ha extendido por un lapso superior por la constitución o la Ley, ni se trata de una respuesta inoportuna, ya que debe tener en cuenta que no se trata de tres días corridos sino hábiles los que la norma citada otorga para adoptar la decisión relativa a la solicitud, los cuales para el 23 de agosto no se habrán superado



todavía, en virtud de lo cual no es viable la configuración de una vía de hecho judicial.

Igualmente, resulta importante aclarar que, esa decisión indefectiblemente debe ser adoptada de manera exclusiva por el juzgado accionado, como bien lo indica el mismo solicitante, cuando en su escrito precisó que *“para el 23 de agosto (...) igual tomará la misma decisión por tratarse de justicia rogada, esto es, la libertad, al imponer la no privativa, o libertad si se abstiene de imponerla.”*; recuérdese que ni siquiera se opuso a la fecha fijada para continuar la audiencia.

Al respecto se debe recordar que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la acción de Habeas no puede impetrarse con las siguientes finalidades:

*“(i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas (CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 48605).”* (subrayado del Despacho)

Los anteriores razonamientos permiten concluir que la acción constitucional de habeas corpus elevada por el Dr. Edilberto Álvarez Guerrero delegado del Ministerio Público para la URI de Ciudad Bolívar, en favor de los ciudadanos DIEGO ALEXANDER CASTAÑEDA RAMIREZ, ZAMIR HERNANDO



CASTAÑEDA RAMIREZ y EDISON FERNANDO VEGA PERICO no prospera, por lo cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de habeas corpus interpuesto por el Dr. Edilberto Álvarez Guerrero delegado del Ministerio Público para la URI de Ciudad Bolívar, en favor de los ciudadanos DIEGO ALEXANDER CASTAÑEDA RAMIREZ, ZAMIR HERNANDO CASTAÑEDA RAMIREZ y EDISON FERNANDO VEGA PERICO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ esta decisión a los citados ciudadanos, quienes se encuentran reclusos en la Estación Sexta de Policía de Tunjuelito en esta ciudad capital.

Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, en virtud del derecho constitucional a la doble instancia.

Notifíquese y cúmplase,



JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ